



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/144/2021 008/2022 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	*** INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES MUNICIPALES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA, Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de mayo
de dos mil veintidós.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cinco de octubre de dos mil

veintiuno, ****, en representación de **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Inspector adscrito a la Dirección de Inspectores Municipales del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila**, así como de la **Tesorería Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila**, reclamando la nulidad del **acta con número de folio ******, de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, así como el **recibo de pago con número de folio ****** de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno

que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1365-2021 en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/144/2021.

TERCERO. En auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno se notificó por lista a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el auto del día veintinueve de octubre de la misma anualidad.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por correo certificado a las autoridades demandadas.

CUARTO. Notificadas la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron los escritos de contestación a la demanda de la intención del **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes,**

así como del **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.**

QUINTO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se dictó auto admisorio de las contestaciones antes mencionadas, en dichos recursos se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada por lista en fecha seis de enero de dos mil veintidós, según se ordenó en proveído del día cinco del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que la impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró la preclusión del derecho relativo de la demandante, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Dicho acuerdo le fue notificado a la accionante por instructivo en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día diez de marzo de dos mil veintidós,

por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de febrero de la misma anualidad, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de ****, en su calidad de representante legal de **** quedó debidamente

acreditada, en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano *****, en su carácter de **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, así como del ciudadano *****, en su calidad de **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, ambos en proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Es oportuno mencionar que, en la secuela procesal, compareció el ciudadano *****, ostentándose como **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, nombrado como tal en fecha uno de enero de dos mil veintidós, personalidad que le fue reconocida en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. De la demanda presentada por *****, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

Del curso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna el **acta con número de folio ******, de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, así como el **recibo de pago con número de folio ****** de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora plasma distintos argumentos.

El primero de ellos, es tendiente a denotar que el Inspector no se identificó debidamente al momento de realizar la diligencia, ni plasmó su nombre completo, lo que estima violatorio del artículo 82, fracción III, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila.

En un segundo argumento, señala que el Inspector se encuentra adscrito al Departamento de inspectores Municipales del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, y no a la Tesorería Municipal, lo que refiere es contrario al artículo 79 del Reglamento para la Venta y

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila.

Por último, señala que el Inspector carece de competencia para imponer multas, lo que se robustece mediante el recibo de pago impugnado en el que se señala que la multa fue declarada en el acta **** levantada por el Inspector demandado, lo que considera transgrede el artículo 82, fracción XI, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, la accionante señala que el acta **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno carece de motivación, pues no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la falta administrativa que le es atribuida, negando que en la negociación de su propiedad se hubiese verificado alguna riña.

Además, hace valer la ausencia total de fundamentación de la multa impuesta, pues en el acta impugnada no se señala el fundamento legal respecto a la sanción impuesta.

Tercer concepto de anulación

En suma, refiere la pleiteante que es ilegal el recibo de pago con folio ****, toda vez que la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, no señaló el fundamento legal que sirvió de base para determinar y liquidar la multa, ni se individualizó la sanción al no darse a conocer las circunstancias específicas que se tomaron en cuenta para emitir la liquidación respectiva.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda a fin de

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

En la especie, se privilegiará el estudio del primer concepto de anulación, particularmente de los argumentos segundo y tercero, por existir la posibilidad de que conduzca a la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados al tratarse de cuestiones de competencia, esto con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es oportuno señalar que en este momento se excluye el estudio del primer argumento propuesto toda vez que la debida o indebida identificación del **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, así como la disposición de su nombre completo, constituyen cuestiones de forma, en consecuencia, no conducirían a una declaratoria de nulidad lisa y llana.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Dicho lo anterior, respecto del segundo argumento, atinente a que el **Inspector** demandado no pertenece a la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, debe decirse que no asiste razón a la impetrante, lo que queda evidenciado mediante la prueba documental aportada por el propio **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, consistente en gafete expedido por el Director de Ingresos de Monclova, Coahuila de Zaragoza⁵.

En el mismo, se aprecia en su parte frontal, en su parte superior la leyenda <<Tesorería Municipal Dirección de Ingresos>> posteriormente una fotografía inserta de forma digital, el nombre del ciudadano ****, seguido de la leyenda <<Inspector de Alcoholes>>, con lo cual se demuestra que el Inspector demandado efectivamente se encuentra adscrito a una Unidad Administrativa de la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, y, por tanto, a ésta misma.

En otro orden de ideas, continuando con el estudio del concepto de anulación que nos ocupa, en el último argumento plasmado en éste, la demandante señala que en el acta **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Inspector que realizó la diligencia le impuso una multa, lo que se desprende de la redacción <<Por lo que hace a la sanción de carácter económico impuesta al infractor, al hacer caso omiso, se correrá traslado de la presente al Departamento de Tesorería Municipal para que proceda a aplicar la sanción correspondiente.>>. Refiere que lo anterior se ve robustecido mediante el recibo de

⁵ Foja 64

pago con número de folio ****, relativo a la multa en mención, en el que se dispuso <<PAGO DE MULTA DECLARADA EN EL ACTA No. 63>>.

Estima la interesada que es indebida la determinación e imposición de la multa en el acta que contiene la diligencia de inspección por transgredir el artículo 82, fracción XI, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 82.-** En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

(...)

XI. **Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refieren este ordenamiento**, debiendo emitirse copia del mismo al Secretario del R. Ayuntamiento, la Comisión, al Tesorero Municipal y al Jefe de Inspectores para los efectos legales conducentes.>> (Énfasis añadido)

Sobre dicho tópico, el **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, por una parte, menciona que sus atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 15 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila; y, por otra parte, refiere lo siguiente:

<<Equivocada la manifestación vertida por la contraria en el sentido de que el Suscrito impuse o decreté una multa económica como lo cita el demandante, ya que **esto no está dentro de las facultades de los inspectores, sino que es facultad de la Tesorería Municipal**, por lo que se informó a dicha dependencia a efecto de que sea esta quien, acorde a la Ley de Ingresos y el Reglamento para la

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, es quien fija el monto económico a pagar por la violación a ls(sic) normas y reglamentos, por lo que el Suscrito no impuse multa económica al demandante.>>⁶ (Énfasis añadido)

Por su parte, el **Tesorero Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, al contestar a la demanda, en el correlativo al tercer concepto de anulación refiere que:

*<<Más aun, **al tener facultades el Suscrito para la fijación de los montos** en que incurren los gobernados al ser omisos o transgredir la Ley, en la especie a la contraria le fue fijada la menor cantidad por concepto de multa que permite la Ley.>>⁷ (Énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que la defensa de las autoridades consiste en, negar por parte del Inspector demandado que haya impuesto multa alguna en el acta impugnada, sin embargo, **reconoce que carece de competencia para ello señalando que es facultad de la Tesorería Municipal**, por su parte, ésta última sostiene que tiene facultades para fijar los montos de las sanciones.

En el caso que nos ocupa, se estima acertado el razonamiento vertido por la interesada al señalar que en el acta de inspección **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, se impuso una multa en su contra, pues en ésta se señala lo siguiente:

<<Por lo que hace a la sanción de carácter económico impuesta al infractor, al hacer caso omiso, se correrá traslado de la presente al Departamento de Tesorería Municipal para que proceda a aplicar la sanción correspondiente.>>

⁶ Foja 62

⁷ Foja 70

De dicha redacción se entiende que se hizo del conocimiento de la aquí demandante que se le impuso una sanción económica, y que, en caso de renuencia de pagarla de forma voluntaria, se daría vista con la misma a la Tesorería Municipal para que proceda a la aplicación de la sanción, entendiéndose que dicha aplicación se refiere a la fase coactiva del cumplimiento.

Lo anterior se ve fortalecido mediante el diverso acto impugnado consistente en el recibo de pago con número de folio ****, que ampara el pago de la multa en mención, en el que se dispuso:

<<PAGO DE **MULTA DECLARADA EN EL ACTA No. 63**>>. (Énfasis añadido)

De donde se obtiene que la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, hizo mención de que la multa fue declarada, o en otras palabras impuesta, en el acta ****.

Ahora bien, a fin de brindar mayor claridad a lo anterior, es oportuno traer a colación de nueva cuenta el artículo 82, fracción XI, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 82.-** En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

(...)

XI. **Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refieren este ordenamiento**, debiendo emitirse copia del mismo al Secretario del R. Ayuntamiento, la Comisión, al Tesorero Municipal y al Jefe de Inspectores para los efectos legales conducentes.>> (Énfasis añadido)

El dispositivo legal en consulta refiere que los inspectores no se encuentran facultados para imponer sanciones, tal como lo reconoció el propio **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, confesión expresa con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, con el propósito de determinar la autoridad competente para la imposición de multas en materia de alcoholes, es necesaria la cita de los artículos 9 y 13 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, que establecen:

<<**ARTICULO 9.-** Son **atribuciones del R. Ayuntamiento:**

- I. Autorizar, negar y cancelar las licencias.
- II. Autorizar cambios, disminución y ampliación de giro cumpliendo con los requisitos a que se refiere este Reglamento.
- III. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que se encuentren establecidos en el presente Reglamento, atendiendo a su clasificación o giro y decretos expedidos por el Estado para su efecto.
- IV. Negar la expedición de licencias o permisos a menores de edad o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. Negar la expedición de licencias o permisos a quienes se demuestre hayan proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- VI. Expedir permisos para eventos especiales en los términos del presente reglamento, excepto los que serán autorizados por la Comisión de Alcoholes.
- VII. Resolver los procedimientos de cancelación de licencias o permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VIII. Autorizar la ampliación de los horarios establecidos en este ordenamiento.

IX. Autorizar o negar la expedición de los permisos eventuales o temporales, que no deben exceder de 30 días.

X. Calificar infracciones e imponer sanciones.

XI. Expedir duplicados de licencias.

XII. Expedir y ordenar visitas de inspección.

XIII. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento.

XIV. Dar vista al ministerio público, cuando lo considere pertinente por la comisión de delitos de índole penal.

XV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.>> (El resaltado es añadido)

<<ARTICULO 13.- Son atribuciones del Tesorero Municipal.

I. Otorgar y negar permisos temporales hasta por 15 días naturales y permisos para la celebración de festividades regionales, ferias o cualquier otro evento similar. Con el visto bueno de la Comisión.

II. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por el R. Ayuntamiento.

III. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias, o registros, de acuerdo con el Código Financiero del Estado.

IV. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se le otorga una licencia o permiso.

V. Cobrar el refrendo anual de licencias en los términos del Código Financiero del Estado, Ley de Ingresos y este Reglamento.

VI. Hacer efectiva las multas y recargos cuando así procedan las **infracciones impuestas por el Ayuntamiento y el Tribunal de Justicia Municipal por violación a este ordenamiento.**

VII. **Cobrar** las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.

VIII. **Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución**, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este Reglamento.

IX. Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos por concepto de multas por violación a este ordenamiento; por no refrendar el permiso correspondiente, por cualquier otro adeudo o por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal.

X. Ordenar la reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos.

XI. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras leyes.>> (Énfasis añadido)

De los preceptos legales se obtiene con claridad que, corresponde al Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, la calificación de la infracción e imposición de la sanción respectiva; por su parte, a la Tesorería de dicha municipalidad, únicamente le corresponde hacer efectivas las multas que hayan sido previamente impuestas por el Ayuntamiento o el Tribunal de Justicia Municipal, el cobro de las multas – no así su imposición –, y, tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el cumplimiento coactivo del pago correspondiente, sin que de ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 13 se le otorgue facultad para imponer multas, ni determinar el monto de las mismas, pues como ya se dijo, **la calificación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente es competencia exclusiva del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.**

Por todo lo anterior, se estima que el último de los argumentos propuestos en el **concepto de anulación primero** deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado.**

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí **que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen**; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1087, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.

La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, **del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.>>** (El resaltado es propio)

En ese orden de ideas, al haberse declarado la nulidad de la multa impuesta en el acta de inspección ****

de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, deviene igualmente nulo el pago realizado con motivo de la misma, amparado en el recibo de pago con número de folio ****, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en consecuencia, la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, deberá hacer la devolución de dicha cantidad a la persona moral demandante ****.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

Resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se privilegió el estudio de los motivos de inconformidad que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el

accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el

gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

No pasa desapercibido a esta Sala Unitaria que, las autoridades demandadas al oponer su contestación manifestaron que la persona moral demandante no tiene por objeto o giro social el dedicarse a la venta de comida en la modalidad de Restaurant-Bar, sin embargo, dicha cuestión debe ser objeto de análisis por la autoridad municipal competente, con apego a los procedimientos y legislación aplicable, a fin de que en su caso, se determinen las sanciones correspondientes de conformidad con el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quien se le tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental pública, consistente en copia certificada de licencia de funcionamiento número **** expedida a nombre de la parte actora, así como copia certificada de refrendo anual de la misma, correspondiente al año dos mil veinte, documentos que no aportan elementos que favorezcan las pretensiones de su oferente por no estar relacionadas con la litis, pues la controversia no se relaciona con el otorgamiento de dicha licencia de su funcionamiento o su existencia.

La documental pública, consistente en acta de inspección número **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, misma que goza de plena eficacia probatoria de conformidad con el artículo 78, fracción I, de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que ya fue debidamente analizada en la presente sentencia, debiendo decirse únicamente que, si bien es cierto, en dicho instrumento no se señala el año de elaboración, pues ésta dice <<****>>(sic), también lo es que no existe controversia sobre la fecha en que se elaboró, inclusive reconociéndose que dicha acta fue elaborada el doce de septiembre de dos mil veintiuno por las autoridades demandadas:

- **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes,** en el punto <<PRIMERO>> del apartado <<CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EL(sic) ESCRITO INICIAL DE DEMANDA>>.
- **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza,** en el punto <<SEGUNDO>> del apartado <<CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EL(sic) ESCRITO INICIAL DE DEMANDA>>.

La documental pública, consistente en el recibo de pago original con número de folio ****, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, con plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debidamente analizado con anterioridad.

Por su parte, debe decirse que la instrumental de actuaciones y la de presunciones legales y humanas, su valoración se encuentra inmersa en la valoración del resto del material probatorio⁸.

Por su parte, al **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, ofreció y le fueron admitidas:

La documental pública, consistente en gafete original expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo estudio se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

La documental pública, consistente en copia simple del parte informativo de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por los oficiales **** y ****, que no favorece las defensas de su oferente al no ser apta para

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

demostrar que este cuenta con facultades para imponer la sanción contenida en el acta de inspección **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno.

Al **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la prueba documental consistente en copia certificada de acta de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, cuya valoración resulta innecesaria toda vez que la legitimación y personalidad de la persona que detenta el cargo respectivo no fue materia de litis.

Conclusión

Al haber resultado **fundados y suficientes el concepto de anulación primero** hecho valer por ****, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana de la multa decretada en el acta de inspección **** de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno**, y, en consecuencia de lo anterior, deviene igualmente nulo el pago realizado con motivo de la misma, amparado en el recibo de pago con número de folio ****, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por lo que la **Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, deberá hacer la devolución de dicha cantidad a la persona moral demandante ****.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracción I, así como 87, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, así como del **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ********; y **mediante oficio** al **Inspector del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, adscrito a la Jefatura de Alcoholes**, así como al **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----